

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	110013110017 <b>20210016300</b>
Demandante	Ana Rosa Muñoz Hurtado
Demandado	Ivan Alejandro Gonzalez Rodriguez

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, este despacho DISPONE:

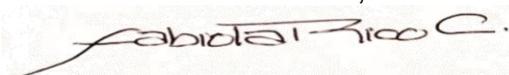
Téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5º y 6º del artículo 108 en concordancia con el art. 395 del C.G.P., haciendo la inscripción en el registro nacional de emplazados en el registro de los parientes por línea materna y paterna que tiene de las menores HEALY CAMILA y PAULA MELISSA GONZALEZ MUÑOZ.

Así mismo, téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del **demandado IVAN ALEJANDRO GONZÁLEZ RODRIGUEZ** atendiendo al principio de celeridad y economía procesal se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) AURA CRISTINA MONTES PEREZ (**aura\_01\_montes@hotmail.com**) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

Secretaria proceda a notificar al defensor de familia y al agente del ministerio público adscritos a este juzgado.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  Nº 030  De hoy 21/02//2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Filiación- Despacho Comisorio
Radicado	11001311001720190009700- 110013110017 <b>20210000200</b>
Demandante	Diana Marcela Garzón Rubiano
Demandados	Herederos de Julio César Gaona Espitia

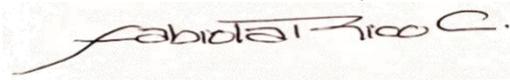
En atención a la comunicación allegada por el Juzgado 1 de Familia de Soacha Cundinamarca, el 28 de agosto de 2021, se DISPONE:

**OFÍCIESE de manera inmediata** al Juzgado antes referido, a fin de que en el término de tres (3) días, procedan a indicar si la Fiscalía 183 Local, ya dio respuesta a su oficio ordenado en providencia del 17 de agosto de 2021, para así poder auxiliar la comisión por ellos remitida.

Junto con l comunicación elaborado por este Juzgado, remítase copia del numeral 3 del cuaderno digitalizado.

**CÚMPLASE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720180054300
Demandante	Eneried Rodríguez Páez
Demandados	Herederos de José Santos Parra Millán

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- CORREGIR para ACLARAR, de conformidad con lo normado por el Art 286 del C.G.P., el primer auto del 12 de enero del año en curso, respecto a que el apoderado allí reconocido del heredero JULIAN DAVID PARRA CALDERON, es el abogado WILSON AURELIO PUENTES BENÍTEZ.

2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la parte actora, recorrió las excepciones de mérito propuestas por el demandado heredero determinado en tiempo, luego del traslado fijado en lista por la secretaría de este Despacho.

3.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que hay lugar que la Curadora Ad- Litem designada a los Herederos Indeterminados del causante José Santos Parra Millán, contestó en tiempo la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno, luego de su notificación personal realizada por la secretaría de este Despacho el 7 de octubre de 2021.

4.- CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, de la siguiente manera:

4.1.- ABRIR a PRUEBAS el proceso, así:

### **I.- Por la parte demandante:**

1.- **Documentales:** Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la demanda, su subsanación y su reforma (fls. 3 a 8, 20 a 22 y 90 a 131 del numeral 1 del cuaderno digitalizado)

2.- **Testimoniales:** Se ordena escuchar el testimonio de los señores ISMAEL PARRA MIILLÁN, EFRAÍN MAYORGA CÁRDENAS, JAVIER MUÑOZ, solicitados en la reforma de la demanda.

No obstante lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que proceda a remitir a través de nuestro correo electrónico institucional, el correo electrónico de los testigos aquí ordenados escuchar.

3.- **Oficios:** **OFÍCIESE** a la entidad referida en el acápite pertinente de la reforma de la demanda, en los términos allí indicados (fl. 133 numeral 1 del cuaderno escaneado)

4.- **Interrogatorio de Parte:** El interrogatorio que deben absolver el demandado señor JULIAN DAVID PARRA CALDERON.

No obstante lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandada, para que proceda a remitir a través de nuestro correo electrónico institucional, el correo electrónico de su poderdante.

## **II.- Por la parte demandada**

### **A.- Demandado JULIAN DAVID PARRA CALDERON:**

1.- **Documentales:** Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la contestación de la demanda (fls. 49 a 54, 61 a 71 del numeral 1 del cuaderno digitalizado)

2.- **Interrogatorio de Parte:** El interrogatorio que debe absolver la demandante señora ENERIED RODRÍGUEZ PÁEZ (eneriedrp@hotmail.com)

3.- **Testimoniales:** Se ordena escuchar el testimonio de los señores OLGA LUCIA NIÑO ESCOBAR, FANNY AGUILAR GAITÁN, solicitados en la contestación de demanda.

No obstante lo anterior, se requiere al apoderado del demandado, para que proceda a remitir a través de nuestro correo electrónico institucional, el correo electrónico de los testigos aquí ordenados escuchar.

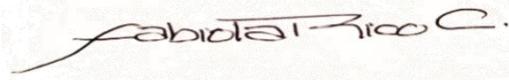
### **B.- Curadora Ad- Litem que representa a los Herederos Indeterminados del señor José Santos Parra Millán:**

NO se solicita prueba alguna, por cuanto no se solicitaron.

Una vez se alleguen la respuesta al oficio decretado, se continuará con el trámite procesal pertinente.

## **NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 030 De hoy 21/02//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de hecho
Radicado	110013110017202020002300
Demandante	Vilma Marcela Forero García
Demandados	Herederos de Luis Fernando Espitia Barrera
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue un poder en el que se precise la parte demandada, indicando sus nombres y demás requisitos, como quiera que conforme al hecho 4º de la demanda, los presuntos compañeros permanentes tienen un hijo menor de edad, al cual no están demandado dentro del presente asunto. Así mismo, deberá dirigir la demanda en contra de los **demandados herederos indeterminados el presunto compañero permanente fallecido.**

2.- Presente por separado las pretensiones de la demanda ajustadas a las previsiones de la ley 54 de 1990, esto es, demandando **la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en forma separada, indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de las mismas (día-mes-año).**

3.- Como quiera que el demandado determinado A.E.F., es menor de edad e hijo de la demandante, deberá dar aplicación a los lineamientos del art. 55 num. 1º del C.G.P.

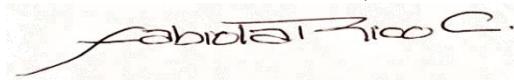
4.- Allegue en debida forma la copia del registro civil de nacimiento de la demandada determinada LAURENTH ALEJANDRA ESPITIA SÁNCHEZ, a fin de acreditar dicha calidad.

5.- Aporte en debida forma copia de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios.

6.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 029	De hoy 21/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de hecho
Radicado	110013110017202020002200
Demandante	Elida López Vargas
Demandado	Luis José Díaz Rodríguez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Adecue la pretensión segunda de la demanda solicitando la declaración de la **existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de la misma (día-mes-año).**

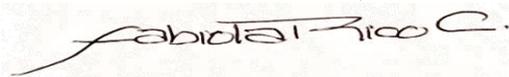
2.- Allegue todas y cada una de las pruebas documentales anunciadas en el capítulo de pruebas de la demanda, toda vez que no se aportaron con la misma.

3.- Aporte en debida forma copia de los registros civiles de nacimiento de las partes, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 029	De hoy 21/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

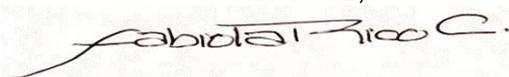
Clase de proceso	Impugnación de la Paternidad
Radicado	11001311001720200061900
Demandante	Dagoberto Cantillo López
Demandada	Roció Evioleth Cantillo Galeano
Asunto	Corre traslado dictamen de ADN

Se ordena agregar a las presentes diligencias, las comunicaciones remitidas por el Instituto de Genética YUNIS TURBAY y CIA SAS, obrante en los ítems 009 y 010, para que obren de conformidad y en conocimiento de las partes.

Del dictamen pericial, practicado por el Instituto de Genética YUNIS TURBAY y CIA SAS, obrante en el ítem 012, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 numeral 2º inciso 2º del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 029	De hoy 21/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Impugnación de la Maternidad
Radicado	11001311001720220002400
Demandante	María del Carmen Garzón Jiménez
Demandados	Herederos de María Etelvina Jiménez
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue un nuevo poder en el que se faculte a la abogada a presentar la demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD** en contra de los herederos determinados (señalando sus nombres y demás requisitos) e indeterminados de la fallecida MARÍA ETELVINA JIMÉNEZ, **ACUMULADO con INVESTIGACIÓN DE LA MATERNIDAD** en contra de los herederos determinados (señalando sus nombres y demás requisitos) e indeterminados de la fallecida ANA ELVIA GARZÓN JIMÉNEZ. Como consecuencia de lo anterior, deberá adecuar el encabezado de la demanda y dar aplicación a los presupuestos del art. 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, respecto de los demandados determinados tanto en impugnación como en investigación.

2.- Aporte en debida forma copia del registro de defunción de la fallecida ANA ELVIA GARZÓN JIMÉNEZ y MARÍA ETELVINA JIMÉNEZ.

3.- Aclare y complemente los hechos de la demanda, indicando el por qué, si la demandante MARÍA DEL CARMEN GARZÓN JIMÉNEZ nació el 14 de abril de 1963, solo se sentó su registro hasta el 28 de febrero de 1984, 21 años después por la misma demandante; o si existe otro registro civil de nacimiento con anterioridad a la fecha en que se hizo dicho documento; allegando las pruebas de su dicho.

4.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de la parte demandante y de todos los testigos, en donde recibirán citaciones.

**“Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

5.- Señale el valor de la cuantía en que estima las pretensiones de la demanda (art. 590 num 2º C.G.P.), a fin de resolver sobre la caución que debe prestar la parte demandante y poder decretar las medidas cautelares solicitadas.

6.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

Radicado 11001311001720220002400

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 029

De hoy 21/02/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720220002100
Demandante	Yined Dayani Jaramillo Soto
Demandado	Mauro Nicky Jaramillo Méndez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

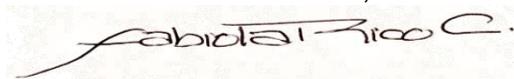
1.- En cuanto a cada una de las pretensiones enlistadas en la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 num. 4º del C.G.P., presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota a ejecutar en referente es una pretensión. Igualmente, deberá tener presente que los incrementos de la cuota de alimentos deben ajustarse año tras año y cobrar la cuota reajustada y no por separado el reajuste de la misma como se pretende en el literal b).

2.- Allegue en debida forma la copia del registro civil de nacimiento del menor alimentario J.E.J.J., toda vez que no se aportó con la demanda.

3.- Debe presentar la nueva demanda en forma integral, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 029	De hoy 21/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720210014900
Demandante	Hugo Alberto Gómez Jiménez
Demandado	Bibiana María Posada Atehortúa

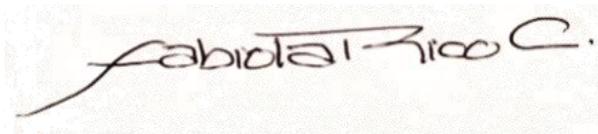
Se reconoce a la Dra. MAYRA YULENNY CORDOBA MARTINEZ como apoderada sustituta de la parte demandada BIBIANA MARIA POSADA ATEHORTUA, en los términos y conforme al poder de sustitución otorgado por la Dra. ZANDY YISZELA CORDOBA MARTINEZ.

Téngase en cuenta que el demandante principal y demandado en reconvencción, contestó en tiempo la demandada de reconvencción la cual contiene excepciones de mérito.

**Secretaría proceda a fijar en lista de traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P., las excepciones de mérito presentadas.**

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 030

De hoy 21/02/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

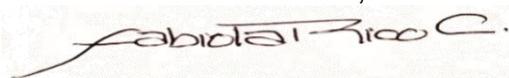
Clase de Proceso	Alimentos (solicitud de exoneración)
Radicado	11001311001719960721100
Demandante	Cesar Augusto Rojas Ramos
Demandado	Paula Alejandra Rojas Contreras

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante, además de la certificación emitida el 10 de julio de 2021 por parte de la empresa de correos POSTAL COL MENSAJERIA ESPECIALIZADA en la cual indica “destinatario desconocido” y como quiera que no fue posible la notificación de la demandada a pesar de la dirección física suministrada por la EPS FAMISANA, se ORDENA:

Por secretaría procédase a realizar la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada **PAULA ALEJANDRA ROJAS CONTRERAS**, en cumplimiento a lo señalado en los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., sin necesidad de publicaciones en un medio escrito. (Art. 10 decreto 806 de 2020).

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  Nº 030  De hoy 21/02//2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	11001311001720190043200
Demandante	Carolina Rico Rodríguez
Demandado	Luis Gustavo Moreno Rivera

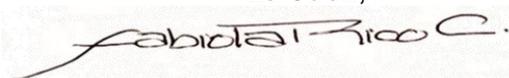
Una vez revisado el proceso de la referencia en su integrada, se evidenció que no se debió reconocer a la señora NOHEMY RIVERA RODRIGUEZ, como parte en el proceso ni mucho menos reconocer personería al abogado Diego Alejandro Pérez Parra, como apoderado de la misma, cuando esta no ha sido demandada en el plenario, además el demandado a pesar de estar privado de la libertad contesto demanda en tiempo a través de apoderado judicial, por lo que el Despacho DISPONE,

1.- En virtud de la reiterada jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que hace referencia a la “teoría de la ilegalidad de los autos”, en la que se considera que el juez está investido de atribuciones para adoptar los correctivos que considere necesarios y no puede ser censurado cuando así procede, regla en virtud de la cual los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente, no atan al juez<sup>1</sup>, el despacho procederá a dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 05 de marzo de 2021.

2.- Por Secretaria requiérase a la parte actora, para que de cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 2 de mayo de 2019, esto es, allegar la respectiva publicación de los parientes por línea paterna y materna de la menor Sophia Moreno Rico.

### NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 30 De hoy 21/02/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

J.R.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.



## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	11001311001720190043200
Demandante	Carolina Rico Rodríguez
Demandado	Luis Gustavo Moreno Rivera

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE,

Tengase por notificado al demandado LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA, a través de apoderado judicial, quien en el término concedido contestó demanda en tiempo con excepciones de mérito.

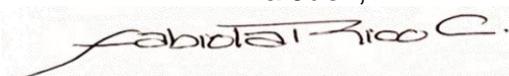
Como quiera que de la contestación de la demanda se infiere unas excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el Art. 391 del C.G.P., de las excepciones de mérito formuladas en la contestación, se corre traslado por el término de tres (3) días a la ejecutante, para los fines indicados en norma en comento.

RECONOCER a la Dra. BEDSY MARICHAL NIÑO, como apoderada judicial del demandado Luis Gustavo Moreno Rivera, en los términos y para los efectos señalados en el poder a ella conferido.

Por secretaria envíese el link del proceso a la demandante, y una vez cumplido lo anterior contabilicé los términos indicados.

### NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 030 De hoy 21/02/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200025300
Demandante	Ingrid Yicely Álvarez Ortiz
Demandado	Jairo Pinilla Pérez

De la nueva revisión del plenario, y en atención a los memoriales allegados, se DISPONE:

**Primero:** Se ordenan agregar al expediente para que hagan parte integrante del mismo, las respuestas a los oficios 221, 222, 223 del 11 de marzo de 2021 por parte de migración Colombia, Data Crédito, Ministerio de Relaciones Exteriores y se pone en conocimiento de los interesados y que obran en los numerales 003, 011,012 y 013 del expediente virtual.

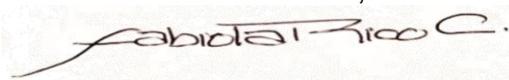
**Segundo:** TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al ejecutado señor JAIRO PINILLA PEREZ, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P., del contenido del auto que ordenó librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, de fecha **30 de noviembre de 2020**.

**SE ORDENA A SECRETARÍA** para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a remitir la demanda y sus anexos al extremo demandado y paralelamente compartir el link del proceso y/o remitirle los documentos y demás piezas procesales que conforman el expediente virtual en archivos con formato PDF, dejando claridad que una vez enviado todo el expediente, **comenzará a correrle al ejecutado el término de traslado para contestar la demanda y proponer la defensas exceptivas que a bien tenga**, así como para que ejerza su derecho de defensa y principio de contradicción. Como consecuencia de lo anterior, secretaría contabilice a la demandada notificada, los términos correspondientes al traslado de la demanda.

**Tercero:** NO tener en cuenta por lo anterior, el escrito de contestación de demanda, por pretemporánea (numeral 07 expediente virtual).

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 030  De hoy 21/02//2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200025300
Demandante	Ingrid Yicely Álvarez Ortiz
Demandado	Jairo Pinilla Pérez

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en la demanda y en el anterior escrito obrante en el expediente virtual, conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

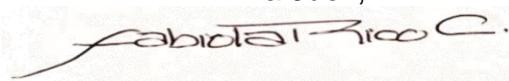
Primero: **Decrétese el EMBARGO** del 50% de los dineros depositados en cuentas de ahorros y cuentas corrientes que tenga el ejecutado **JAIRO PINILLA PEREZ** en los Bancos: DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA **OFÍCIESE** al GERENTE, conforme a lo señalado en el artículo 593 numerales 7º, 6º y 4º del C.G.P.

Se limita la anterior medida a la suma de \$ **40'000.000.oo.**

Segundo: En cuanto a la solicitud de medida cautelar sobre los producidos de los vehículos que se encuentren a nombre del ejecutado JARO PINILLA PEREZ, en la empresa COOPERATIVA de transportes Velotax Ltda, proceda a allegar los certificados de tradición de los vehículos automotores.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 030  De hoy 21/02//2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- Arresto
Radicado	11001311001720200011101
Incidentante	LIZ CAROL SANCHEZ MONTERO
Incidentado	JUAN SEBASTIAN PORRAS PARRA

Revisadas las presentes diligencias se observa que dentro del expediente enviado por la **Comisaria Quinta de Familia – Usme I**, no se encuentra debidamente notificado el señor **JUAN SEBASTIAN PORRAS PARRA**, de la sentencia proferida por este despacho el día 29 de mayo de 2020 donde se confirma la providencia del 27 de noviembre de 2019 dictada por ustedes.

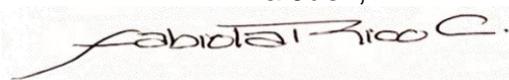
Lo anterior, de acuerdo a lo observado en el expediente donde se evidencia que no se logró notificar al citado señor, sobre la multa impuesta.

Por tal razón se ordena la devolución del expediente.

Secretaria proceda a enviar este auto por el medio más expedito a la Comisaria Quinta de Familia – Usme I.

**CÚMPLASE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

J.R. (JGSR)



Clase de proceso	<b>MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE</b>
Demandante	<i>Katherine Dayany López Vivas</i>
Demandado	<i>Julián Andrés González Salgado</i>
Radicación	11 001 31 10 017 2021- 00160- 00
Asunto	<b>Auto que resuelve incidente –Confirma</b>
Fecha de la providencia	<i>Dieciocho (18) de Febrero dos mil veintidós (2022)</i>

*Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Dieciocho de Familia de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.*

### **ANTECEDENTES**

*1º.- La señora Katherine Dayany López Vivas, solicitó Medida de Protección en contra del señor Julián Andrés Gonzalés Salgado, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría dieciocho de Familia de esta ciudad, el día 26 de agosto de 2020, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor Julián Andrés Gonzalés Salgado, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora Katherine Dayany López Vivas.*

*2º.- Por solicitud de la señora Katherine Dayany López Vivas, se dio inicio, el 22 de septiembre de 2020, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.*

*3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 08 de febrero de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor JULIÁN ANDRÉS GONZALÉS SALGADO, como sanción multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora KATHERINE DAYANY LÓPEZ VIVAS.*

*Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,*

### **CONSIDERACIONES:**

*En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.*

*El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.*

*El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.*

*Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.*

*Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)*

*Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)*”.

*A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."*

*Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.*

*Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Julián Andrés González Salgado, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 26 de agosto de 2020.*

*En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:*

*-Denuncia presentada por la señora KATHERINE DAYANY LÓPEZ VIVAS, de fecha 22 de septiembre de 2020, en contra del señor JULIÁN ANDRÉS GONZALÉS SALGADO, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 26 de agosto de 2020, en la que manifestó: "Me toca desbloquearlo para decirle lo de la plata y empieza a tratarme mal, el 8 de enero me dijo perra hijueputa no le voy a pagar, todo está en el Whatsapp con las fechas, el 11 me dijo -usted me las van a pagar- a cualquier hombre que vea conmigo dice que lo va a matar, yo me siento mal, aguanté por seis años las amenazas y maltrato psicologico, sigue igual y pienso que es peor, porque esta obsesionado conmigo y lo vi en la moto hace dos semanas a tres cuadras de mi casa él no tiene nada que hacer por acá, me escribió que no había vuelto a ver la luz de mi casa prendida y que por qué mi papá había sacado al perro y yo no, quiero*

denunciar.”

*-Ratificación de los hechos y Declaración KATHERINE DAYANY LÓPEZ VIVAS, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor JULIÁN ANDRÉS GONZALÉS SALGADO.*

*-Descargos rendidos por el señor JULIÁN ANDRÉS GONZALÉS SALGADO, donde acepta los cargos manifestado, en síntesis: "Si son ciertos porque ella sabe que siempre por el tema de la cuota del préstamo resultamos mal, yo no he dejado de tomar, no puedo controlar las emociones frente a todo lo de ella, no es mi intención hacerlo, pero no puedo controlarlo".*

*Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor JULIÁN ANDRÉS GONZALÉS SALGADO, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra la señora KATHERINE DAYANY LÓPEZ VIVAS, los cuales incluso confesó, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.*

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

*El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor JULIÁN ANDRÉS GONZALÉS SALGADO, encaja con una forma de maltrato, esto es, la verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.*

*Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos,*

*estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.*

*Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.*

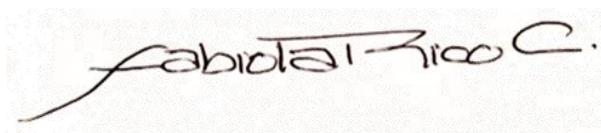
*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución proferida el 08 de febrero de 2021, por Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora KATHERINE DAYANY LÓPEZ VIVAS en contra del señor JULIÁN ANDRÉS GONZALÉS SALGADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

*CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,*



**FABIOLA RICO CONTRERAS  
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 0030  
de hoy 21/02/2022

Luis Cesar Sastoque Romero  
Secretario

J.R.



Clase de proceso	<b>MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE</b>
Demandante	Ysandra Nazareth Caibe Amundaray
Demandado	Daniel José Bastardo Mejía
Radicación	11 001 31 10 017 2021- 00153- 00
Asunto	<b>Auto que resuelve incidente –Confirma</b>
Fecha de la providencia	Dieciocho (18) de Febrero dos mil veintidós (2022)

*Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría tercera de Familia de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.*

### **ANTECEDENTES**

*1º.- La señora Ysandra Nazareth Caibe Amundaray, solicitó Medida de Protección en contra del señor Daniel José Bastardo Mejía, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría tercera de Familia de esta ciudad, el día 30 de julio de 2020, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor Daniel José Bastardo Mejía, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora Ysandra Nazareth Caibe Amundaray.*

*2º.- Por solicitud de la señora Ysandra Nazareth Caibe Amundaray, se dio inicio, el 11 de febrero de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.*

*3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 05 de marzo de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor DANIEL JOSÉ BASTARDO MEJÍA, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora YSANDRA NAZARETH CAIBE AMUNDARAY.*

*Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,*

### **CONSIDERACIONES:**

*En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.*

*El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.*

*El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.*

*Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.*

*Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)*

*Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)"*.

*A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."*

*Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.*

*Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Daniel José Bastardo Mejía, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 30 de julio de 2020.*

*En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:*

*-Denuncia presentada por la señora YSANDRA NAZARETH CAIBE AMUNDARAY, de fecha 11 de febrero de 2021, en contra del señor DANIEL JOSÉ BASTARDO MEJÍA, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 30 de julio de 2020, en la que manifestó: "El día de hoy 11 de febrero de 2021, como a una cuadra de mi casa en el Barrio Veracruz, nos encontramos porque yo iba a llevar a mi hija donde la ciudad, él trabaja cerca, me pregunto ¿puedo tener a nuestra hija este fin de semana?, yo le dije que no estaba de acuerdo porque me tocaba este fin de semana, me empezó a discutir tonto alto, me gritó, me dijo que me iba a pegar coñazos, que no iba a responder por la niña. Terminada la discusión, él entro a mi trabajo, yo seguí para el mío, luego se acercó, continuó discutiéndome y luego me golpeó con dos calvazos y me amenazó con llevarse a mi hija a Venezuela perderse con ella y desaparecerme a*

mi.”

*-Ratificación de los hechos y Declaración YSANDRA NAZARETH CAIBE AMUNDARAY, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor DANIEL JOSÉ BASTARDO MEJÍA.*

*-Descargos rendidos por el señor DANIEL JOSÉ BASTARDO MEJÍA, donde acepta los cargos manifestado, en síntesis: "Yo estruje a Ysandra el agarre del brazo y la estruje y la sacudí y si la amenace diciéndole que le iba a quitar la niña, yo le dije que era una mala madre, que yo iba hacer lo posible para quitarle la niña".*

*Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor DANIEL JOSÉ BASTARDO MEJÍA, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra la señora YSANDRA NAZARETH CAIBE AMUNDARAY, los cuales incluso confesó, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.*

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

*El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor DANIEL JOSÉ BASTARDO MEJÍA, encaja con dos formas de maltrato, esto es, la verbal y la física, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.*

*Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos,*

estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

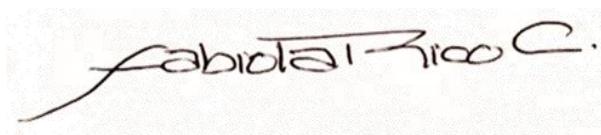
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución proferida el 05 de marzo de 2021, por Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora YSANDRA NAZARETH CAIBE AMUNDARAY en contra del señor DANIEL JOSÉ BASTARDO MEJÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS  
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 0030  
de hoy 21/02/2022

Luis Cesar Sastoque Romero  
Secretario

J.R.



Clase de proceso	<b>MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE</b>
Demandante	Juliana Casas Gachancipa
Demandado	Jonatha Gutiérrez Camargo
Radicación	11 001 31 10 017 2021- 00200- 00
Asunto	<b>Auto que resuelve incidente –Confirma</b>
Fecha de la providencia	Dieciocho (18) de Febrero dos mil veintidós (2022)

*Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.*

### **ANTECEDENTES**

*1º.- La señora Juliana Casas Gachancipa, solicitó Medida de Protección en contra del señor Jonatha Gutiérrez Camargo, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría diecinueve de Familia de esta ciudad, el día 30 de enero de 2020, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor Jonatha Gutiérrez Camargo, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora Juliana Casas Gachancipa.*

*2º.- Por solicitud de la señora Juliana Casas Gachancipa, se dio inicio, el 25 de marzo de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.*

*3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 9 de abril de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor JONATHA GUTIÉRREZ CAMARGO, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora JULIANA CASAS GACHANCIPA.*

*Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,*

### **CONSIDERACIONES:**

*En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.*

*El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.*

*El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.*

*Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.*

*Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)*

*Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)"*.

*A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."*

*Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.*

*Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Jonatha Gutiérrez Camargo, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 30 de enero de 2020.*

*En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:*

*-Denuncia presentada por la señora JULIANA CASAS GACHANCIPA, de fecha 15 de marzo de 2021, en contra del señor JONATHA GUTIÉRREZ CAMARGO, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 30 de enero de 2020, en la que manifestó: "El día 21 de marzo en horas de la noche mi ex compañero Jonatha volvió agredirme de forma verbal amenazandome e insultandome y amenazandome por las red sociales."*

*-Ratificación de los hechos y Declaración JULIANA CASAS GACHANCIPA, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor JONATHA GUTIÉRREZ CAMARGO.*

*-Descargos rendidos por el señor JONATHA GUTIÉRREZ CAMARGO,*

*donde acepta los cargos manifestado, en síntesis: "No voy a negar lo que dice las notas, yo reconozco las agresiones hacia Juliana, yo respondo por mi hijo desde el mes que se fue".*

*Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor JONATHA GUTIÉRREZ CAMARGO, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra la señora SINDY YALIDHE BLANCO VELASCO, los cuales incluso confesó, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.*

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

*El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor JONATHA GUTIÉRREZ CAMARGO, encaja con una forma de maltrato, esto es, la verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.*

*Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.*

*Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa*

*equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.*

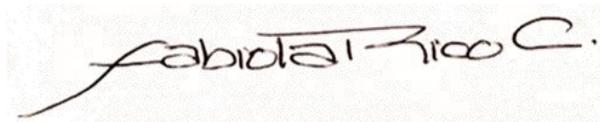
**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución proferida el 9 de abril de 2021, por Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora JULIANA CASAS GACHANCIPA en contra del señor JONATHA GUTIÉRREZ CAMARGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS  
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  La providencia anterior se notificó por estado N° 0030 de hoy <u>21/02/2022</u>  Luis Cesar Sastoque Romero Secretario
---

J.R.



Clase de proceso	<b>MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE</b>
Demandante	Sindy Yalidhe Blanco Velasco
Demandado	Henry Quiroga Rodríguez
Radicación	11 001 31 10 017 2021- 00183- 00
Asunto	<b>Auto que resuelve incidente –Confirma</b>
Fecha de la providencia	Dieciocho (18) de Febrero dos mil veintidós (2022)

*Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Dieciocho de Familia de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.*

### **ANTECEDENTES**

*1º.- La señora Sindy Yalidhe Blanco Velasco, solicitó Medida de Protección en contra del señor Henry Quiroga Rodríguez, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría dieciocho de Familia de esta ciudad, el día 11 de marzo de 2020, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor Henry Quiroga Rodríguez, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora Sindy Yalidhe Blanco Velasco.*

*2º.- Por solicitud de la señora Sindy Yalidhe Blanco Velasco, se dio inicio, el 08 de marzo de 2020, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.*

*3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 16 de marzo de 2020. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor HENRY QUIROGA RODRÍGUEZ, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora SINDY YALIDHE BLANCO VELASCO.*

*Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,*

### **CONSIDERACIONES:**

*En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.*

*El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.*

*El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.*

*Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.*

*Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)*

*Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)"*.

*A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."*

*Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.*

*Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Henry Quiroga Rodríguez, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 11 de marzo de 2020.*

*En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:*

*-Denuncia presentada por la señora SINDY YALIDHE BLANCO VELASCO, de fecha 8 de marzo de 2020, en contra del señor HENRY QUIROGA RODRÍGUEZ, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 11 de marzo de 2020, en la que manifestó: "Quien refiere que el día 07 de marzo de 2021, siendo aproximadamente las 10:30 am yo tenía mi hija mal del estómago el día anterior quedamos con mi esposo Henry Quiroga de ira a donde mi abuelo para que la sobara terminados, discutiendo, a las 4:00 PM, el me llamo y me dijo que no le había pedido permiso para ir cuando llegue él estaba de mal genio, yo le dije que no me podía volver a pegar el me pegaba en las manos y una pata en las manos."*

*-Ratificación de los hechos y Declaración SINDY YALIDHE BLANCO VELASCO, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor HENRY QUIROGA RODRÍGUEZ.*

*-Descargos rendidos por el señor HENRY QUIROGA RODRÍGUEZ, donde acepta los cargos parcialmente manifestado, en síntesis: "El siete de marzo estábamos organizando llevar a la niña para que la revisara la abuela porque la parecer estaba descuajada, entramos en disgusto con ella y yo finalmente no fui y al rato yo pregunte que decisión íbamos a tomar con lo de la niña y ella me contestó que ella iba a mirar que decisión tomaría, el domingo yo me fui a trabajar regrese trascurriendo la tarde de ese mismo día y en la casa no estaba ella ni los niños la llamo a ella, ella lego como a las 9 o 10 de la noche y le pregunte varias veces que donde estaba y porque se había llevado a los niños, ella me dice que no tiene que pedirme permiso, entonces empezamos a decirnos palabras soeces y si acepto las palabras soeces que le dije".*

*Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor HENRY QUIROGA RODRÍGUEZ, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra la señora SINDY YALIDHE BLANCO VELASCO, los cuales incluso confesó, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.*

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

*El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor HENRY QUIROGA RODRÍGUEZ, encaja con una forma de maltrato, esto es, la verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.*

*Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.*

*Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.*

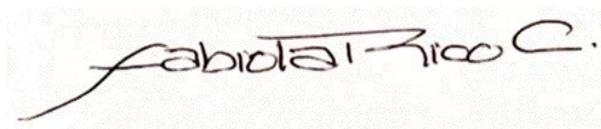
*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución proferida el 16 de marzo de 2020, por Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora SINDY YALIDHE BLANCO VELASCO en contra del señor HENRY QUIROGA RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

*CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,*



**FABIOLA RICO CONTRERAS  
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 0030  
de hoy 21/02/2022

Luis Cesar Sastoque Romero  
Secretario

J.R.



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO:	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>		
DEMANDANTE:	Agente Oficioso: NUMAEL PATIÑO PATIÑO- C.C. 79.121.010 en representación de la afectada LUCILA PATIÑO PATIÑO.		
DEMANDADO:	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION "UGPP"</b>		
VINCULADOS:	<b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA</b>		
RADICACIÓN:	<b>2022-00095</b>	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 <b>017 2022 00095 00</b>

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Reunidas las exigencias de ley, **el Juzgado DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela promovida por **el señor NUMAEL PATIÑO PATIÑO**, identificado con C.C. No. 79.121.010 a través de apoderado judicial, quien actúa en calidad de agente oficioso de su hermana LUCILA PATIÑO PATIÑO, quien en su dicho es la realmente afectada por las acciones y omisiones de la accionada, e imprímasele el trámite legal dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y sus modificatorios contra **de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION "UGPP"**.

Infórmese a **las accionadas** de la existencia de esta petición constitucional, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** siguiente al recibo de la notificación, **ejercen el derecho Constitucional a la defensa** que **les** asiste en relación con los hechos y derechos invocados por **la accionante** y **alleguen** las pruebas que **pretendan** hacer valer.

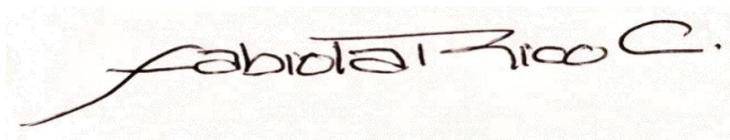
**SEGUNDO: VINCULAR** al trámite de la presente acción al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, con remisión de la copia del escrito de la acción de tutela para que en un término de **DOS (2) DÍAS** siguientes al recibo de la notificación, ejercen los derechos de contradicción y defensa si a bien lo tiene.

En el oficio a remitir, debe advertirse que **lo solicitado debe ser cumplido en el término previsto**, so pena de que se tenga por cierto lo afirmado en la solicitud tutelar; y no sobraré tampoco poner en evidencia que el informe reclamado y que será rendido por esa entidad, se entenderá presentado bajo la gravedad del juramento.

Por **Secretaría notifíquesele al accionante**, a la dirección registrada, **y a las accionadas** la iniciación de la presente acción, remitiéndole copia de la misma **por el medio más expedito y eficaz** de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

Se reconoce al Dr. FARY ANTONIO PIÑEROS GONZALEZ como apoderado judicial del accionante NUMAEL PATIÑO PATIÑO en la forma y términos del poder a él conferido.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is written in a cursive style and reads "Fabiola Rico C.".

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **ALDG**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720210043200
Demandante	Claudia Munera Roldan
Demandado	Robín Henry Schiele Zavala

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

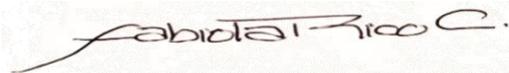
1.- TENER por notificada a la Curadora Ad- Litem designada a la parte demandada, abogada DIANA PAOLA RUÍZ GARCÍA por CONDUCTA CONCLUYENTE de conformidad con lo normado por el de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P., entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

2.- CONTABILÍCESE por la secretaría el término para contestación de la demanda, por la Curadora designada.

3.- ESTESE a lo anterior, la abogada antes mencionada, respecto de su memorial de fecha 7 de diciembre de 2021.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 030  De hoy 21/02//2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Acción Reivindicatoria
Radicado	11001311001720200046000
Demandante	Claudia Liliana Puentes Ortiz
Demandados	José Anselmo Torres Suárez y Martha Cecilia Alfonso Castellanos

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el apoderado de la parte actora, describió en tiempo las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva en el presente asunto.

2.- ACLARARLE al apoderado de la parte actora, que la contestación de la demanda, por parte del demandado, lo fue en tiempo, pues el proceso para la respectiva contestación fue remitido a dicha parte desde el 9 de diciembre de 2020, fecha desde la cual se cuenta el termino respectivo.

3.- CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, de la siguiente manera:

3.1.- ABRIR a PRUEBAS el proceso, así:

### **I.- Por la parte demandante:**

1.- **Documentales:** Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la demanda (fls. 3 a 130 y 139 a 145 del numeral 1 del cuaderno digitalizado)

2.- **Testimoniales:** Se ordena escuchar el testimonio de los señores JEOVANNY ENRIQUE CABARICO GARCÍA y MIGUEL ÁNGEL PUENTES ORTIZ, solicitados en el libelo genitor.

No obstante lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, proceda a remitir a través de nuestro correo electrónico institucional, el correo electrónico de los testigos aquí ordenados escuchar.

3.- **Inspección Judicial:** Decrétase la práctica de una inspección judicial al Apartamento 202, ubicado en la carrera 1 A E No. 30 C-05 del municipio de Soacha Cundinamarca e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-54782 de la oficina de Registro de dicho municipio, sobre los puntos a los que se hace mención en el acápite de INSPECCION JUDICIAL de la demanda (fl. 136 del numeral 1 del cuaderno digitalizado), para lo cual se designa como perito de la lista de auxiliares de la justicia a

Quien \_\_\_\_\_ se \_\_\_\_\_ localiza en \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ telf. \_\_\_\_\_, a quien se comunicará el nombramiento por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndole que de aceptar el cargo, así deberá comunicarlo al juzgado por escrito, dentro de los 5 días siguientes a la notificación realizada, so pena de ser relevado; y que dentro de los 5 días siguientes a la aceptación del cargo,

deberá comparecer al juzgado, en cualquier día y hora hábil, a tomar posesión (art. 9° ley 794 de 2003).

4.- **Interrogatorio de Parte:** El interrogatorio que deben absolver los demandados señores JOSÉ ANSELMO TORRES SUÁREZ (lagaite611@gmail.com) y MARTHA CECILIA ALFONSO CASTELLANOS (falfosoa@hotmail.com)

## **II.- Por la parte demandada**

### **A.- Demandada MARTHA CECILIA ALFONSO CASTELLANOS:**

1.- **Documentales:** Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la contestación de la demanda (fls. 177 a 209 del numeral 1 del cuaderno digitalizado)

2.- **Oficios:** OFÍCESE la entidad referida en el acápite respectivo y en los términos allí indicados (fl. 175 del numeral 1 del cuaderno digitalizado)

3.- **Interrogatorio de Parte:** El interrogatorio que debe absolver la demandante señora CLAUDIA LILIANA PUENTES ORTIZ y el demandado JOSÉ ANSELMO TORRES SUÁREZ (lagaite611@gmail.com)

No obstante lo anterior, se requiere al apoderado de la demandante, para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, proceda a remitir a través de nuestro correo electrónico institucional, el correo electrónico de su poderdante.

4.- **Testimoniales:** Se ordena escuchar el testimonio de los señores NIDIA ANA ISABEL ALFONSO CASTELLANOS ([herrenoa@gmail.com](mailto:herrenoa@gmail.com)), HERMÓGENES HERRERÑO HERNÁNDEZ, LEONARDO ARAGÓN BERNAL ([laragonbernal@gmail.com](mailto:laragonbernal@gmail.com)), MARÍA HEMILCEN ALFONSO CASTELLANOS, DIANA ROCIO MURILLO ACOSTA ([oianamurillo1012@hotmail.com](mailto:oianamurillo1012@hotmail.com)), JOVANNY ENRIQUE CABARICO GARCÍA, solicitados en la contestación de demanda.

No obstante lo anterior, se requiere a la apoderada de la demandada, para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, proceda a remitir a través de nuestro correo electrónico institucional, el correo electrónico de todos los testigos aquí ordenados escuchar.

### **B.- Demandado JOSÉ ANSELMO TORRES SUÁREZ:**

1.- **Documentales:** Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la contestación de la demanda (fls. 7 a 19 del numeral 4 del cuaderno digitalizado)

2.- **Prueba Traslada:** En virtud de que la prueba documental referida en la contestación de la demanda, obra dentro del proceso liquidatorio, que se lleva bajo el radicado 2015-1071, en cuaderno separado, ténganse en cuenta las pruebas allí allegadas, en especial los CDS de las audiencias, de conformidad con lo previsto en el **art. 174 del C.G. del P.**

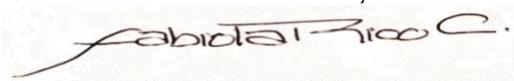
3.- **Interrogatorio de Parte:** El interrogatorio que debe absolver la demandante señora CLAUDIA LILIANA PUENTES ORTIZ.

No obstante lo anterior, se requiere al apoderado de la demandante, para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, proceda a remitir a través de nuestro correo electrónico institucional, el correo electrónico de su poderdante.

Una vez se alleguen la respuesta al oficio decretado y e practique la inspección judicial, se continuará con el trámite procesal pertinente.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 030 De hoy 21/02//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---